

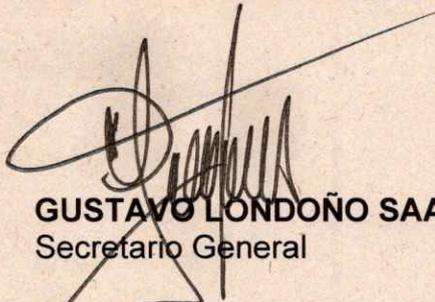
Bucaramanga, 05 JUN 2023

Señor (a)  
**LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO**  
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el oficio E-2023-3890.

En consecuencia, se adjunta el oficio mencionado, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.



**GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**  
Secretario General

Elaboro: Sandra Durán G.  
Auxiliar Administrativo

60

Bucaramanga,

Señor:

**LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO**

**Carrera 16 No 56-79**

**Barrio reposo**

**Floridablanca Ciudad**

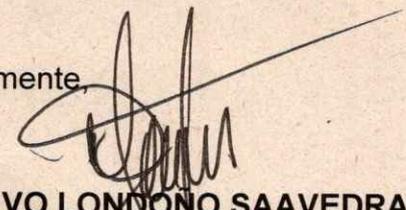
**ASUNTO:** Comunicación Auto Ordena terminación de la actuación y archivo del proceso disciplinario CPA 1022-2020- SIGED 3287-2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 y 134 del Código General Disciplinario, le comunico que mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés(2023) proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de instrucción, dispuso el archivo definitivo del proceso disciplinario de la referencia, iniciado por queja presentada contra funcionarios por determinar de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con el fin de notificar personalmente la providencia, sírvase comparecer al Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12 m y 1 a 4pm.

Contra el mencionado auto procede el recurso de apelación, el cual deberá interponer y sustentar ante el Personero Municipal dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual se entenderá cumplida, cuando hayan transcurrido 5 días a partir del siguiente día a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, conforme a lo establecido por los artículos 129 del Código General Disciplinario.

Adjunto auto de archivo y podrá conocer el expediente en el Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad.

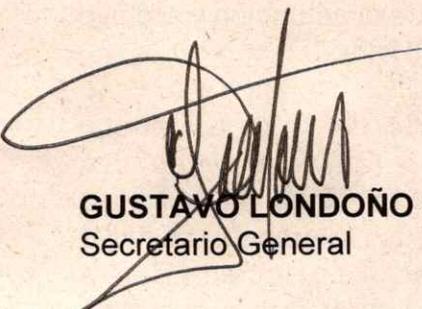
Cordialmente,



**GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**  
Secretario General

**CONSTANCIA:**

Se fija el presente aviso para notificar al señor (a) **LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO**, en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga y en el sitio WEB de esta Entidad en Notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días a partir del 05 JUN 2023, a las 8:00 de la mañana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



**GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**  
Secretario General

Elaboro: Sandra Durán G.  
Auxiliar Administrativo

60.30

<b>DEPENDENCIA:</b>	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS
<b>RADICACION:</b>	CPA 1022-2020 SIGED 3287-2020
<b>DISCIPLINADO:</b>	POR DETERMINAR
<b>CARGO Y ENTIDAD:</b>	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
<b>QUEJOSO:</b>	LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO
<b>FECHA DE QUEJA:</b>	27 DE FEBRERO DE 2020
<b>FECHA DE HECHOS:</b>	VIGENCIA 2020
<b>DECISION:</b>	<b>AUTO DE TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO (ARTICULO 90 DE LA LEY 1952 DE 2019).</b>

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

## I. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

### 1.1. DE LA QUEJA (FL 4 A 7)

Al Despacho se encuentran auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, ordenó remitir por competencia a este órgano de control la queja presentada el 27 de febrero de 2020 por el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR, por presuntas irregularidades en el trámite y respuesta de una solicitud de revocación Directa, sintetizados de la siguiente manera:

"(...)

1. *El día siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se le impuso orden de comparendo N° 6800100000020158558 por conducir un vehículo de servicio público, afiliado a transportes BUCAROS, por realizar la maniobra de conducir en estado de embriaguez de acuerdo con el examen realizado por el medico BERMUDEZ MANTILLA MARCELA, adicionalmente incurrió en un accidente de tránsito.*
2. *Se realizó audiencia pública que se llevaría a cabo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO no se hizo presente, por tal motivo se suspendió la diligencia para no violar el debido proceso y el derecho a la defensa se reprogramó audiencia para el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).*

3. En la audiencia reprogramada para el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) el presunto infractor no compareció ni justificó su no comparecencia.
4. El despacho procedió a continuar con la diligencia emitiendo el respectivo fallo sancionatorio el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)
5. El día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO presenta solicitud de REVOCATORIA DIRECTA a la Resolución 364301 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.
6. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO presenta queja contra la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA por no atender una solicitud re revocatoria directa presentada el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
7. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) la Procuraduría Provincial de Bucaramanga ordenó remitir por competencia a este órgano de control interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA por presuntas irregularidades en el trámite y respuesta de una Reparación Directa.
8. El treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Personería Delegada para la Vigilancia y Asuntos Disciplinarios ordenó la apertura de INDAGACION PRELIMINAR contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA con CPA 1022-2020.
9. El día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) se envía la Resolución N° 050 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa suscrita por María del Carmen Céspedes en calidad de Inspectora Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Dentro de la queja se allegan las siguientes pruebas:

**Documentales:**

- Solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO MORENO de fecha 20 de agosto de 2019 (fl 6).

**II. INDAGACIÓN PRELIMINAR (FOLIO 7 al 8)**

Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020), esta delegada para la vigilancia administrativa ordenó la apertura de indagación preliminar contra **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR** de **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** en los términos del artículo 150 de la ley 734 de 2002, a fin de identificar los presuntos autores de la falta disciplinaria, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.

En la citada etapa procesal se recaudaron las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Oficio de fecha 10 de diciembre de 2020 suscrito a por María del Carmen Céspedes Quintero en calidad de Inspectora Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en el que allega la siguiente información: (fl 11 al 30)
- Guía de Servicio Postal Nacional S.A 472 No. YG264648354CO . (fl,12)
  - Oficio N° 289 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl 13)
  - Resolución N° 050 por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa (fl 14 al 21)
  - Manual de procedimiento de atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente actuación disciplinaria se origina por la remisión que hace la Procuraduría Provincial de Bucaramanga en razón a la queja radicada el día 20 de agosto de 2019 por parte del señor Luis Enrique Trujillo Moreno, en la que denuncia presuntas irregularidades por parte de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA al no dar respuesta a una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 364301 de enero de 2019 la cual fue presentada el día 20 de agosto de 2019.

Antes de avocar la temática central de la presente investigación se hace más que necesario resaltar la construcción progresiva que en materia disciplinaria se ha realizado con la expedición de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y los aportes jurisprudenciales y doctrinarios, de lo que se ha conocido como la dogmática disciplinaria tanto en el plano sustancial como procesal, como parte expresiva del derecho sancionador y que a fe en los últimos años ha tenido una gran relevancia e importancia en la institucionalidad Colombiana.

En este nuevo contexto de entendimiento del derecho disciplinario retoma gran trascendencia la figura de la ilicitud sustancial, como categoría dogmática propia del área, con una connotación tan especial que se constituye en el principal factor diferenciador con otras áreas del derecho sancionador.

Sin lugar a duda este postulado previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021, será un factor determinante dentro del escrutinio que deba realizarse al interior de todo proceso que adelante tanto el Ministerio Público, como los diferentes organismos de control interno disciplinario, sin olvidar que:

*"...con el régimen disciplinario se pretende asegurar la eficiencia en los servicios a cargo del Estado, la moralidad, la responsabilidad y la conducta de los servidores públicos de manera que cumplan con sus funciones de la manera prevista en la Constitución, la ley y los reglamentos." como lo hubiere expresado el Consejo de Estado en su sala de Consulta y Servicio Civil, agregando que "... el derecho disciplinario es consustancial con la existencia del Estado de derecho..."*

Así, uno de los fines del derecho disciplinario es sin lugar a duda el encauzar o dirigir la conducta de sus destinatarios específicos, vinculados por las relaciones especiales de sujeción, característica ésta igualmente típica del régimen disciplinario donde existe una clara subordinación entre el funcionario y la administración, pero en el ámbito de la función pública.

Otro de los elementos diferenciadores del nuevo régimen disciplinario y que lo diferencian sobre todo del derecho penal es sin lugar a duda el componente de tipicidad, aunque para ambos esquemas punitivos el fundamento primario es sin lugar a duda el artículo 29 de la Carta Política. Así es válido que en materia penal exista una mayor rigurosidad y exigencia en sus elementos estructurantes, no obstante que en materia disciplinaria existe un margen de configuración legal que marca esa diferencia.

Sobre este particular la jurisprudencia colombiana ha señalado que:

*"... la exigencia de una taxatividad extrema conducirla a una irracional técnica y práctica legislativa e interpretativa, que restringirla excesivamente la libertad de configuración política de la norma por el legislador, y la facultad autónoma de interpretación de los jueces..." (Sent. C - 996/2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell), es por ello que se aceptan en materia disciplinaria "... los tipos en blanco, siempre y cuando sus contenidos se puedan complementar de manera clara e inequívoca, con normas legales precedentes que permitan la correspondiente integración normativa..." (Sent. C 739/2000 M.P. Fabio Morón Díaz), queriendo con ello indicar que es válido el "... reenvío normativo, siempre y cuando tal remisión sea clara e inequívoca..." (Sent. C 917/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).*

Una vez realizado dicho análisis en materia disciplinaria este despacho entrará a analizar las razones de hecho y de derecho para que el señor Luis Trujillo solicitara a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a través de la figura jurídica de la Revocatoria Directa de la Resolución No. 364301 de fecha enero 28 de 2019 impuesta por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga

Se tiene que al señor Luis Enrique Trujillo Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.836.415 el día 07 de diciembre de 2018 se le impuso la orden de comparendo No. 6800100000020158558 por conducir en estado de embriaguez.

Seguidamente se observa que el señor Trujillo Moreno fue citado para el día 17 de diciembre de 2018, quien no se hizo presente a la audiencia, diligencia que fue reprogramada para el día 28 de enero de 2019, continuándose con la audiencia pública en ausencia del infractor emitiéndose el respectivo fallo sancionatorio.

Es necesario aclarar que el señor LUIS TRUJILLO tuvo las herramientas procesales para controvertir el comparendo de tránsito en el término establecido por la ley (Art 135 y ss Ley 759 de 2002) pero en su lugar inicio el trámite de Revocatoria Directa 8 meses después de los hechos sucedidos, si bien es cierto se encuentra en término para interponer dicha acción, hay que resaltar que la demora o no de la contestación de la misma por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no generaría ningún cambio para el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO, toda vez que la respuesta resultaría negativa de cualquier manera.

Entrando en materia de la institución jurídica de la Revocatoria Directa de los actos administrativos esta solicitud debe tener unos elementos necesarios para su estudio tales como suscribir la petición indicando el nombre y número de documento de identidad de quien hace la solicitud, una narración concreta de los hechos, indicando el número de resolución sobre la que versa la solicitud incluyendo el número de la orden de comparendo. Y por último sustentar con expresión concreta los motivos que sustentan la solicitud, enunciando las normas que ayuden a la misma. Pruebas que pretenda solicitar o que desee aportar que sustenten la solicitud de revocatoria.

Es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es. "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vida jurídica, los Actos que de ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la Ley, que no se encuentran conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de la revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el código de procedimiento y de lo contencioso administrativo que regula lo concerniente a esta materia.



**PERSONERÍA  
DE BUCARAMANGA**

# más cerca más visible

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o fíctico, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"...Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quienes resuelvan sus inquietudes, como lo es el recurso de Revocatoria Directa "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocatoria directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99 con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocatoria directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la administración que revoque su acto, o a la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes,

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, MÁS CERCA MÁS VISIBLE  
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.  
Carrera 11 No. 34- 16/40

Teléfono: 7000050  
irfo@personeriadebucaramanga.gov.co  
www.personeriabucaramanga.gov.co



**PERSONERÍA  
DE BUCARAMANGA**  
#cerca visible

pretenda acudir a la vía de la revocatoria directa, a manera de recurso adicional, lo que puede prohibir el legislador como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (Art 209 CP) y además para que, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo Contencioso Administrativo, pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatoria del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona"

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para el efecto.

Así las cosas, el señor Luis Enrique Trujillo Moreno, en la que denuncia presuntas irregularidades por parte de la dirección de tránsito de Bucaramanga al no dar respuesta a una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 364301 de enero de 2019 la cual fue presentada el día 20 de agosto de 2019.

Adicionalmente se recuerda que no se deben utilizar las instituciones administrativas a favor propio para inducir al error, máxime cuando se han realizado actuaciones contrarias a la ley como conducir en estado de ebriedad, actuación que pone en riesgo derechos de terceros.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior estamos frente a un caso de ilicitud sustancial toda vez que la respuesta tardía de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no genera ningún cambio en la realidad de la vida del señor Luis Enrique Trujillo Moreno, ni menos un daño ya que la prohibición que se le impuso fue producto de su inconsciente actuar y no por una acción u omisión de la Entidad Estatal.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa se tiene que la inspección sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante Resolución No. 050 del 20 de agosto de 2019 "por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa", en la que en su parte resolutoria NO REVOCO la resolución No. 000364301 del 28 de enero de 2019.

Por último, teniendo en cuenta que se trataba de un comparendo por realizar la maniobra de conducir en estado de embriaguez al conducir un vehículo de transporte público y adicionalmente informan incurrió en un accidente de tránsito, es importante aclarar que los recursos y medios de control que establece la ley para garantizar los derechos de las personas no deben utilizarse como herramientas macabras para obtener beneficios personales vulnerando el interés general, esto es, que el comparendo interpuesto busca salvaguardar la vida del multado y de las demás personas que transitan en las calles tanto en vehículo como transeúntes; la prohibición de conducir por cierto número de años a una persona que ocasiona un accidente de tránsito por conducir en estado de embriaguez se encuentra plenamente justificada en la constitución y las leyes.

Por lo anterior, esta delegada considera que no es necesario continuar con la investigación en curso de FUNCIONARIOS POR DETERMINAR de LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, toda vez que no se logra evidenciar las presuntas faltas disciplinarias denunciadas que faculten a este operador disciplinario para continuar con la investigación.

Siendo así, es pertinente señalar, que la finalidad de la ley disciplinaria es garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con la conducta de los servidores públicos, y es a través de los deberes que el legislador persigue encauzar el comportamiento de quienes cumplen una función pública. Por esto la esencia de la falta disciplinaria es la infracción a un deber.

Ahora bien, los servidores públicos sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando incurran en faltas establecidas previamente por la ley. Es lo que conocemos como el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política.

Dadas las consideraciones antes anotadas, determina esta delegada que las pruebas allegadas al expediente se consideran suficientes para llegar a la inequívoca conclusión que ninguna de las conductas investigadas, se adecuan a las descritas en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, por lo tanto y en vista que no se configura falta disciplinaria alguna, se proceda entonces a dar aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que preceptúa:

**"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la comitió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del concurrencio, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso".

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, y Asuntos Disciplinarios en Instrucción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y la Resolución No. 059 del 25 de marzo de 2022 "por medio de la cual se delegan y atribuyen transitoriamente funciones de la personería municipal de Bucaramanga, para separar los roles de instrucción y el juzgamiento, garantizar la doble instancia y la doble conformidad de las actuaciones disciplinarias".

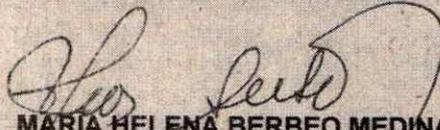
### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la terminación de la actuación, y en consecuencia disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso adelantado contra **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, cómo se analizó en la parte motiva de esta providencia.

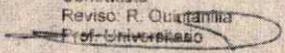
**SEGUNDO: COMUNICAR** al quejoso de la decisión de archivo advirtiéndole que contra el auto procede el recurso de apelación, el cual deberán interponer dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129, 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente CPA 1022 - 2020

### CÚMPLASE Y ARCHIVASE



**MARÍA HELENA BERBEO MEDINA**  
Personera delegada para la Vigilancia  
Administrativa y Asuntos Disciplinarios

Proyentó: Wendy Serrano  
Contratista  
Revisó: R. Quiroz  


Señor  
 Luis Enrique Trujillo M.  
 Carrera 16 # 56-39  
 Barrio El Reposo  
 Florida Blanca

Pte. Pericoma de  
 Bucaramanga

«4-72»  
Cerrejo y mucho más

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Censado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha:  DÍA  MES  AÑO  HORA  MIN  SEG  
 Nombre del distribuidor: **C.C. 1.098.604.229** Nombre del distribuidor  
 C.C.  Centro de distribución  C.C. Centro de distribución  
 Observaciones: **62-95289** Observaciones

